

**AUTO N. 00987**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención a quejas radicadas con No. 2018ER193309 y 2018ER195 del 21 y 22 de agosto de 2022, se realiza visita técnica el 3 de septiembre de 2018, sobre el predio ubicado en la Transversal 75 C No. 83 B-16( zona verde via peatonal) del Barrio Serena de la Localidad de Engativá de esta ciudad, siendo identificado como presunto infractor el señor DIEGO FERNANDO CONTECHA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.333.000, como presunto contraventor de la normativa ambiental silvicultural por proceder sobre espacio público al tratamiento anti técnico de tres individuos arbóreos( Carbonero rojo, alcaparro y Eucalipto Lavabotella), sin el respectivo permiso técnico otorgado por la autoridad ambiental. Lo anterior siendo consignado en el **Concepto Técnico No. 12318 del 20 de septiembre de 2018.**

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 12318 del 20 de septiembre de 2018;** en los siguientes términos:

*“(…) CONCEPTO TECNICO:*

*Una vez realizada la visita técnica el sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:*

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Carbonero Rojo	Transversal 75C No. 83B - 16 (Zona Verde Vía Peatonal)		x	Poda de descope	Se realizó poda del individuo (10010904000610) en espacio público sin la autorización requerida
1	Alcaparro	Transversal 75C No. 83B - 16 (Zona Verde Vía Peatonal)		X	Tala	Se realizó tala del individuo (10010904000561) en espacio público sin la autorización requerida
1	Eucalipto lavabotella	Transversal 75C No. 83B - 16 (Zona Verde Vía Peatonal)		X	Tala	Se realizó tala del individuo (10010904000560) en espacio público sin la autorización requerida

El día 21 de agosto de 2018 se allega radicado 2018ER193309 y el día 22 de agosto del 2018 se allega radicado 2018ER195103 a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que un ciudadano anónimo denuncia una presunta situación de tala y poda no autorizada por parte de la Secretaría Distrital de ambiente.

Por tanto, un profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantó visita el sitio el día 03 de septiembre de 2018, con el fin de realizar la verificación de la situación reportada. Una vez en el sitio de la visita, exactamente en la dirección transversal 75 C No. 83 B-16, dirección del presunto contraventor, se encontró un (1) individuo de la especie carbonero Rojo (*Calliandro carbonaria*) el cual presenta poda antitecnica de descope, adicionalmente no se encontró el árbol No. 1 y No. 2 que se mencionan en los radicados y que según el Sistema de información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá- SIGAU correspondían respectivamente a individuos de las especies Alcaparro doble (*Senna viarum*) y Eucalipto lavabotella (*Callistemon citrinus*). Dichas intervención según el decreto 531 de 2010 de 2010 en el ítem b y c del párrafo del artículo 28 sobre medidas preventivas y sanciones establece que: "...párrafo: La imposición de medidas preventiva y sanciones igualmente serán aplicados cuando se incurran en las siguientes conductas: ---b. Tala, Bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. C. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con extraños en los arboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras..."

Así mismo, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental y la Plataforma Forest de esta Secretaría, se pudo confirmar que para este árbol no se hay ningún tipo de concepto técnico vigente que autorice esta intervención.

De acuerdo con lo anterior, se generó el presente concepto Técnico Contravencional para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el señor Diego Fernando Contechga Diaz identificado con CC. 79.333.000, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

(...)"

### III. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### IV. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 12318 del 20 de septiembre de 2018**, mediante el cual se concluyó que se ejecutó el tratamiento silvicultural de tala de dos individuos arbóreos- *Alcaparro doble ( Senna viarum )* y *Eucalipto lavabotella ( Callistemon citrinuss )* y una poda anti técnica sobre un carbonero rojo ( *Calliandro carbonaria* ), sin la autorización de la autoridad ambiental. Lo anterior siendo realizado presuntamente por el señor DIEGO

FERNANDO CONTECHA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.333.000, en predio ubicado en la Transversal 75 C No. 83 B-16( zona verde via peatonal) del Barrio Serena de la Localidad de Engativá de esta ciudad

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

El **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010- modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones” en sus artículos 13 y 28 establecen lo siguiente:

*“ (...) **Artículo 13°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad pública.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...) **Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

*a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

*b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...).”*

Que, en este orden de ideas, en atención a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 12318 del 20 de septiembre de 2018**, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO CONTECHA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.333.000, vulneró presuntamente la disposición normativa en cita, ello en razón a que se

realizó la verificación de tala de dos individuos arbóreos- *Alcaparro doble (Senna viarum)* y *Eucalipto lavabotella (Callistemon citrinuss)* y una poda anti técnica sobre un carbonero rojo (Calliandro carbonaria), sin el respectivo permiso o autorización de esta autoridad ambiental vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 13 y 28 literales a), b) y c) del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, sin previo permiso de esta autoridad ambiental.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor DIEGO FERNANDO CONTECHA DIAZ, con cédula de ciudadanía 79.333.000, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor DIEGO FERNANDO CONTECHA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.333.000, ubicado en la Transversal 75 C No. 83 B-16( zona verde via peatonal) del Barrio Serena de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente decisión al señor DIEGO FERNANDO CONTECHA DIAZ, con cédula de ciudadanía 79.333.000, en la Transversal 75 C No. 83 B-16 de esta ciudad de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, y de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 12318 del 20 de septiembre de 2018**

**ARTÍCULO CUARTO.** El expediente **SDA-08-2019-3421**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Exp. SDA-08-2019-3421*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024